



Bogotá, 30/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500671811



20155500671811

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRAVESIA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CALLE 2A No. 26 - 17
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20925** de **15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° - 20925 DEL 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el NIT. 8170032240.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*

HECHOS

El **21 de diciembre de 2012**, se impuso el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754613** al vehículo de placa **VDL-477**, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN N° -20925 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.

VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240**, por la presunta transgresión al el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente día el 13 de julio de 2015.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se le notifico personalmente a la empresa investigada el día 13 de julio de 2015.
3. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754613 del 21 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracción al Transporte N° 13754613** para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

RESOLUCIÓN N° - 2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el NIT. 8170032240.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA LIMITADA, identificada con el NIT 9001309608**, mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la

RESOLUCIÓN N° - 2 0 9 2 5 del 15 DCI 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.

legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

De conformidad con lo anterior, este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

RESOLUCIÓN N°- 2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)¹

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)"².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el **Informe Único de Infracción N° 13754613 del 21 de diciembre de 2012**, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

RESOLUCIÓN N° - 2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.

procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximente de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

Pues si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar el Estado Social de Derecho.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que "Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón. Exp. 11001032400020040018601. Septiembre 24 de 2009

RESOLUCIÓN N° - 2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.

representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996.

Es importante resaltar que la **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240**, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción no aportó pruebas para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el **Informe Único de Transporte N° 13754613 del 21 de diciembre de 2012**, cual vale decir que no cumplía con las necesarias condiciones de seguridad, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, omitiendo los requisitos y las formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad que se llevó a cabo el **21 de diciembre de 2012** y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo a la autoridad de tránsito.

Respecto al tema el **Decreto 348 del 2015** enuncia:

"(...) Artículo 4o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manere oportuno y efectivo la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está desplegando la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma, por medio de la habilidad para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el

RESOLUCIÓN N° - 2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el NIT. 8170032240.

cual fue creada, lo cual queda claro para este despacho que no se está ejecutando en debida forma.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los **Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso** (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

RESOLUCIÓN N° - 2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro, que la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales al suscribir este documento lo hace en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales por lo que se puede concluir que el IUIT producto de la presente actuación administrativa es la prueba reina en este proveído y mientras el mismo no sea tachado de falso y reconocido así por un juez de la república dicho documento permanecerá incólume y será la base y sustento jurídico de la presente actuación administrativa.

Es así como se determina que el **Informe de Infracción de Transporte N°. 13754616 del 21 de diciembre de 2012** al ser un documento público definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

DISPOSITIVO DE CONTROL Y VELOCIDAD

Teniendo en cuenta que la infracción a la que atañe el **IUIT No. 13754613 del 21 de diciembre de 2012**, el Ministerio de Transporte determina las sanciones por incumplimiento de las medidas adoptadas en la Resolución número 1122 de 2005, mediante la resolución 2747 de 2006, donde refiere a:

"Que mediante Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos;

Que mediante Resolución número 303 del 31 de enero de 2006 se conformó una Mesa de Trabajo para la revisión, evaluación y recomendación técnica del proceso de fabricación, instalación y seguimiento de los equipos de control de velocidad contemplados en la Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005 y se determinó la imposición de comparendos educativos a quienes incumplan lo establecido en dicha resolución, hasta la definición de una nueva fecha para aplicación de las sanciones pecuniarias".

RESOLUCIÓN N°-2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.

Artículo 1º. A partir del 1º de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 (...)"

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los dispositivos de control de velocidad, reglamentados por el Ministerio de Transporte buscan registrar la velocidad a la cual transita el automotor, previniendo los excesos de velocidad.

Así las cosas, la Resolución 2747 de 2006, en su artículo 1º numeral 1 y 2 establece que:

"1. (...) el investigado deberá demostrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante certificación escrita por el fabricante del equipo de control de velocidad, que subsanó la deficiencia detectada.

2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Es de recordarle a la investigada que la amonestación consiste en un llamado de atención con la única intención de evitar que se repita el comportamiento indeseable, siendo en el caso que aquí nos compete el de transgredir las normas al transporte y mucho más cuando tienen que ver con la seguridad impartida a los usuarios que se transporta, motivo por el cual se impone el IUIT, teniendo en cuenta que el IUIT es un documento auténtico expedido por una autoridad de tránsito en vía, siendo notificado en estrados al infractor, como bien se demuestra la forma del mismo en dicho documento.

Así las cosas, queda claro que el hecho investigado quedó debidamente demostrado en el IUIT pluricitado y desde el momento de su notificación la investigada quedó en la obligación de subsanar la falta en atención a lo normado en la Resolución 1122 de 2005 y la Resolución 2747 de 2006, y teniendo en cuenta la carga de la prueba no se evidenció que la empresa allegara en sus descargos documento alguno donde se demuestre que radicaron dentro de los 30 días siguientes a la imposición y notificación de la amonestación ante la Superintendencia la respectiva subsanación del que se habla en la norma y que por lo tanto se procederá a sancionar según lo estipulado en el numeral 2. De esta forma, se ve como al no cumplir con los requerimientos de control y velocidad se infringen normas de prevención y seguridad vial, que afectan las operaciones del vehículo afiliado a la TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR

RESOLUCIÓN N°- 2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.

ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240, por lo que deben ser reparadas para que el desempeño del mismo sea óptimo y no infrinja el código 520 de la Resolución 10800 de 2003.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **VDL-477** que se encuentra vinculado a la **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte y se encontraba prestando el servicio de transporte con inobservancia de las condiciones de seguridad exigidas, dicha observación reza: (...) *transita sin el dispositivo de velocidad (...)*

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial, sin el uso del dispositivo de seguridad, constituye un desconocimiento del **PRINCIPIO DE SEGURIDAD**, pues es indispensable manifestar que el uso del dispositivo de velocidad es parte integral de la seguridad que se le debe prestar al pasajero.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Artículo 3° - *Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."*

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2°.- Principios Fundamentales

(...)

De la Seguridad: *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.**

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)*

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial no esté en condiciones óptimas y presente falencias en su estructura no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 y 45 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

A su vez en atención a lo regulado en el Decreto 3366 de 2003

RESOLUCIÓN N° - 2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 8170032240.

"(...) ARTÍCULO 57.- INCUMPLIMIENTO.- Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Y respecto a la Resolución 2747 del 2006 en su artículo 1 Numeral 2:

"(...)"

2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el **Informe Único de infracciones de Transporte N°13754613 del 21 de diciembre de 2012**, impuesto al vehículo de placas **VDL-477**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.(...)"*, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 3 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°-2 0 9 2 5 del 1 5 OCT 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el **NIT. 8170032240**.*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **21 de diciembre de 2012**, se impuso al vehículo de placas **VDL-477** el **Informe Único de Infracción de Transporte N°13754613**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el **NIT. 8170032240**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012 equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.833.500) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el **NIT. 8170032240**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el **NIT. 8170032240**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N°13754613 del 21 de diciembre de 2012** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos

RESOLUCIÓN N° - 2 0 9 2 5 del 15 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 11602 del 25 de junio de 2015** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el **NIT. 8170032240**.

y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el **NIT. 8170032240**, en su domicilio principal en la ciudad de POPAYAN / CAUCA, en la dirección: CALLE 2A N°26 - 17, Teléfono: 8375131, CORREO ELECTRONICO: travesya@yahoo.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

- 2 0 9 2 5 15 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador -Grupo de Investigaciones - IUIT
Proyectó: Marcos Narvaéz Valest - Grupo de Investigaciones - IUIT
C:\Users\Marcos\Desktop\fallos\IUIT 13754613, codigo 520

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
Sigla	
Cámara de Comercio	CAUCA
Número de Matrícula	0000053463
Identificación	NIT 817003224 - 0
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19990108
Fecha de Vigencia	20490105
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1090415468,00
Utilidad/Perdida Neta	181070657,00
Ingresos Operacionales	2377286861,00
Empleados	10,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5111 - Transporte aereo nacional de pasajeros
- * 7990 - Otros servicios de reserva y actividades relacionadas

Información de Contacto

Municipio Comercial	POPAYAN / CAUCA
Dirección Comercial	CL 2A 26 17
Teléfono Comercial	8375131
Municipio Fiscal	POPAYAN / CAUCA
Dirección Fiscal	CL 2A 26 17
Teléfono Fiscal	8375131
Correo Electrónico	travesya@yahoo.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula

Requerimientos Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500653581



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CALLE 2A No. 26 - 17
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

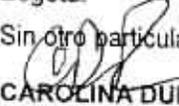
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20925 de 15/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO IJIT 20158100103043\CITAT 20866 .odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
TRAVESIA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y
AEREO
CALLE 2A No. 26 - 17
POPAYAN - CAUCA

472 Permitencia
Permitencia
No. 472-2015-000078-D
DEPARTAMENTO DE CAUCA
CALLE 2A No. 26-17
POPAYAN - CAUCA

PERMITENCIA
Permitencia Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Y TRANSITO
Bogotá Calle 63 No. 9

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.
Codigo Postal: 110201
Envío: RN486432928CX

DESTINATARIO
Permitencia Razon Social
TRAVESIA LTDA TRANSPORTE
VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CALLE 2A No. 26-17
POPAYAN - CAUCA

Ciudad POPAYAN, CAUCA
Departamento CAUCA
Codigo Postal: 190000
Fecha Pre-Admisión:
03/11/2015 15:25:14
P. 1 - Impreso en Bogotá, D.C. el 03/11/2015
P. 1 - Impreso en Bogotá, D.C. el 03/11/2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
72 MOTIVOS DE DEVOLUCION
 DESCONOCIDO
 REHUSADO
 FALLECIDO
 NO EXISTE DIREC.
 NO EXISTE #
 CERRADO 1
 NO RECLAMADO
 CERRADO 2

05 NOV. 2015